

**RECOMENDACIÓN 47/1996**  
Clasificación confidencial

Fecha de Clasificación:  
7 de julio de 2023.  
8 de agosto de 2023

Datos Confidenciales Clasificados	Clasificación	Fundamento Ley	Tipo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LFTAIP.	Permanente	3,4,5,7,8,9,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,28
Fecha de Ingreso a establecimiento penitenciario	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LFTAIP.	Permanente	9,12,13,14,15,16,17,18,19
Narración de hechos	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LFTAIP.	Permanente	3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## RECOMENDACIÓN 47/1996

Síntesis: La Recomendación 47/96, expedida el 11 de junio de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, y se refirió al caso de traslados injustificados en los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz. El 24 de julio y 27 de septiembre de 1995 se recibieron en este Organismo Nacional dos escritos de queja de dos internos del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Xalapa, en el que señalaron que han sido trasladados a diversos reclusorios en el Estado, sin que mediara justificación alguna; que debido a esos traslados desconocen su situación jurídica; que se encuentran en estado de indefensión y lejos de sus familias. En el mismo sentido, también se recibió una llamada telefónica de un familiar de un interno del Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, Veracruz. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento. Que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente a algunos internos sentenciados, de un centro a otro del Estado; Que a los internos procesados y a los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, se les mantenga recluidos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyeron o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios. Que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que di ponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado. Que independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan las condiciones dignas de habitabilidad, tomen las medidas específicas necesarias para que las áreas de segregación de los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, que tengan una adecuada ventilación, iluminación natural y artificial suficientes, servicios sanitarios con agua corriente y una higiene apropiada. Que en cada uno de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos; dichas áreas deberán

reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de la zonas del Centro. Que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y que se les

**proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.**

**México, D. F., 11 de junio 1996**

**Caso de traslados injustificados en los centros de readaptación social del Estado de Veracruz**

**Lic. Patricio Chirinos Calero,**

**Gobernador del Estado de Veracruz,**

**Xalapa, Ver.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/ VER/PO3850, relacionados con traslados injustificados y otras anomalías en diversos centros de readaptación social del Estado de Veracruz, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 24 de julio de 1995 se recibió en este organismo Nacional un escrito de queja de [REDACTED]\* interno del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa, en el que [REDACTED]

[REDACTED]

B. El 27 de septiembre de 1995, se recibió un escrito de queja del interno [REDACTED] del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa, en el que señala que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

C. El 11 de octubre de 1995, se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de quien dijo ser familiar del recluso [REDACTED] ubicado en el Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote; señaló que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

D. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, visitadores adjuntos concurren durante los días 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de septiembre de 1995, al Reclusorio Regional de Cosamaloapan, a los Centros de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, así como al Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, todos en el Estado de Veracruz, con objeto de investigar las quejas señaladas en los párrafos precedentes, así como verificar la situación de respeto a los Derechos Humanos de los internos. Las visitas a cada uno de los diferentes centros mencionados se llevaron a cabo en las fechas que se indican en cada caso y en ellas se recabaron las evidencias que se señalan más adelante.

E. Mediante el oficio 4484, del 14 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz información detallada de todas las personas que habían sido trasladadas en los últimos 12 meses, en la que se hicieran constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de los traslados; la situación jurídica de cada uno de esos internos y el motivo por el que permanecen aislados de la población general.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social remitió su respuesta por medio del oficio DG/527/96, del 23 de febrero de 1996, en el que señaló lo siguiente:

En los Ceresos del Estado de Veracruz, al igual que en los de la República, existe un determinado número de internos que por la conducta observada, hechos ocurridos y reportes disciplinarios, son considerados como altamente peligrosos. Entre los hechos que consideramos graves están los homicidios, fugas, motines,

lesiones, extorsión, robo y violación... En la Dirección General, todo el tiempo se ha utilizado el movimiento de traslado como una medida para salvaguardar la paz y el orden en los centros. Todo ello para garantizar la seguridad social... En el Estado de Veracruz, estas medidas han dado resultado... Remito a usted la situación jurídica, fechas y motivos de traslado de los internos que por necesidad se ha requerido de su movimiento periódicamente de un centro a otro.

La información anexa al oficio mencionado corresponde a 12 internos que se encuentran en la situación descrita y comprende una hoja con una síntesis informativa para cada recluso y el expediente respectivo.

F. Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron detenidamente a seis reclusos que habían sido objeto de ese tipo de traslados, de los cuales sólo tres [REDACTED] con la lista proporcionada por las autoridades estatales a que se refiere el apartado precedente. También fueron interrogados por los representantes de este organismo Nacional otros internos que no quisieron proporcionar sus nombres, y que afirmaron que habían sido trasladados de otros centros muchas veces.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

### **1. Reclusorio Regional de Cosamaloapan**

El 19 de septiembre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron al Director del Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, licenciado [REDACTED]; a preguntas expresas sobre los traslados interinstitucionales de internos que se realizan en la Entidad, manifestó que los mismos forman parte de un procedimiento puesto en práctica por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz. Agregó que en ese momento no había en el Centro ningún interno trasladado por ese procedimiento, y que cuando llega un nuevo recluso se le aloja en el área de ingreso.

Se observó que en esa misma área se ubica a la población de ingreso y a quienes cumplen una sanción disciplinaria; el día de la visita estaban alojados ahí 11 internos. Dicha área consta de 10 celdas, cada una de ellas dotada con una litera doble, inodoro y regadera; se encontraron bien ventiladas y en adecuadas condiciones de mantenimiento.

### **2. Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa**

i) Durante la visita realizada los días 20 y 21 de septiembre de 1995, el Director del Centro, licenciado [REDACTED] confirmó que los traslados formaban parte de un procedimiento que lleva a cabo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y que son ordenados directamente por su titular, el licenciado [REDACTED] y realizados por personal de seguridad asignado a esa Dirección General; agregó que los internos seleccionados para el traslado son quienes "han observado mala conducta y han sido objeto de múltiples sanciones disciplinarias durante su estancia en los diferentes centros de reclusión"; que tales traslados se efectúan sin solicitar la opinión de los consejos técnicos interdisciplinarios de los respectivos establecimientos penitenciarios. Refirió, igualmente, que dichos movimientos se realizan con objeto de preservar la seguridad del resto de los reclusos, del personal que labora en cada institución y de las propias instalaciones.

La misma autoridad confirmó que el área de ingreso del Centro se utiliza para alojar a los internos castigados, a los considerados de "alta peligrosidad", así como a reclusos trasladados desde otros establecimientos penitenciarios. Agregó que por ese motivo, quienes están sujetos al término constitucional de 72 horas son ubicados en dos celdas de la sección A de los dormitorios generales.

ii) Se observó que el área de ingreso es un edificio compuesto por 10 celdas unitarias y un espacio de uso común de seis por seis metros aproximadamente. ocho de estas celdas permanecían cerradas; los reclusos alojados en ellas trasladados de otros centros o castigados manifestaron que sólo se les permite salir unos momentos durante el día. Las otras dos celdas estaban abiertas, lo que permitía que los internos pudieran salir en cualquier momento.

iii) El 20 de septiembre de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se reunieron con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, integrado por el Director del Centro, el Subdirector de Vigilancia y los responsables de las áreas educativa, de psicología, de trabajo social, de criminología y jurídica. Los integrantes del Consejo explicaron que el personal técnico sólo ingresa a los dormitorios con la previa autorización del Director y que por tal razón los internos que se encuentran aislados, entre ellos los reclusos trasladados desde otros penales, no reciben atención de ese personal.

iv) De las entrevistas realizadas a cuatro de los presos que estaban en el área de ingreso como consecuencia del "sistema de traslados", de la revisión de sus expedientes y de la información proporcionada por la licenciada [REDACTED]

██████████ Jefa del Departamento Jurídico del Centro, se derivan las siguientes evidencias:

- El interno ██████████ refirió que ██████████  
██████████  
██████████  
██████████  
██████████

En el expediente jurídico del recluso sólo existe una síntesis de su situación jurídica, en la que se señala que se desconoce la sentencia, ya que no hay copia de la misma.

Según la hoja informativa anexa al informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, referido en el apartado E del capítulo de Hechos, este interno alteró el orden dentro en los diversos centros donde ha estado recluido, y "tiende a andar armado con puntas hechizas, para despojar a los internos de sus pertenencias. Se tiene conocimiento que ha participado en diversos enfrentamientos y motines".

De conformidad con lo que se expresa en el informe, ██████████ ha sido objeto de los siguientes traslados: el 4 de octubre de 1994, de Perote a Veracruz; el 8 de noviembre de 1994, de Veracruz a Pacho Viejo; el 20 de diciembre de 1994, de Pacho Viejo a Veracruz; el 18 de abril de 1995, de Perote a Córdoba (no se señala cuándo fue trasladado a Perote); el 15 de mayo de 1995, de Córdoba a Poza Rica; el 20 de junio de 1995, de Poza Rica a Tuxpan; el 12 de diciembre de 1995, de Perote (no se indica cuándo fue trasladado a este Reclusorio) a Tuxpan, oportunidad en que se evadió. Posteriormente fue reaprehendido y según el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, a la fecha de expedición de ese documento se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en Xalapa.

En el expediente remitido a esta Comisión Nacional, sólo aparecen antecedentes de cuatro de los seis traslados señalados. También aparece un oficio de fecha 10 de octubre de 1995, del Director del Centro de Acayucan, solicitando el traslado del interno. El traslado de ██████████ a Acayucan no figura en la síntesis contenida en la respectiva hoja informativa.

- El interno ██████████ manifestó que ██████████  
██████████  
██████████



[REDACTED]

En su expediente revisado por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el día de la visita, sólo había una síntesis de su situación jurídica, en la que se asienta que el interno está sentenciado por el delito de robo, pero que se desconoce la sentencia, ya que no hay copia de la misma.

De conformidad con el informe de las autoridades penitenciarias del Estado, referido en el apartado E del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, [REDACTED]

[... | [REDACTED]

Según el informe antes referido, [REDACTED] ha sido objeto de los siguientes traslados: el 2 de mayo de 1995, de Pacho Viejo, en Xalapa, a Perote; el 14 de agosto de 1995, de Córdoba a Tuxpan (no se señala cuándo fue trasladado a Córdoba); el 25 de septiembre de 1995, de Pacho Viejo a Poza Rica (no se indica cuándo fue llevado a Pacho Viejo); el 28 de septiembre de 1995, de Poza Rica a Veracruz; el 11 de diciembre de 1995, de Veracruz a Perote; el 29 de enero de 1996, de Perote a Tuxpan.

En el expediente remitido a esta Comisión Nacional, obra un reporte de actos de indisciplina cometidos por el recluso de que se trata, firmado por el señor [REDACTED] del Departamento de Seguridad y Custodia del Reclusorio Regional "Ignacio Allende", en Veracruz, y fechado el 2 de mayo de 1995. En el mismo expediente hay también otro reporte de indisciplina fechado el 27 de abril de 1995, en el Reclusorio Regional "Ignacio Allende".

En ninguno de los cuatro reportes de indisciplina que figuran en el expediente de [REDACTED] se solicita su traslado.

- El interno [REDACTED] manifestó que [REDACTED]

encuentra a disposición del Ejecutivo Estatal en virtud de que fue sentenciado a [REDACTED] que dicha sentencia se compute a partir [REDACTED] y que ingresó a ese Centro el [REDACTED] por órdenes del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado [REDACTED].

En el oficio DG/527/96, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado referido en el apartado E del capítulo de Hechos, no se incluye información sobre este recluso.

- El interno [REDACTED] expresó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] En su expediente, que fue estudiado por los visitantes adjuntos, sólo había una síntesis de su situación jurídica, en la que se refiere que fue sentenciado en la cause penal 240/90 a seis años de prisión por el delito de violación y que se le sigue un proceso por lesiones en Acayucan, cuyo número de causa penal se desconoce.

De conformidad con lo informado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, [REDACTED] es un:

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En el expediente que se acompaña al informe, no hay ningún antecedente sobre su presunta adicción a las drogas.

Los traslados de que ha sido objeto [REDACTED] son los siguientes: el [REDACTED] de Perote a Acayucan; el [REDACTED] de Acayucan a Veracruz; el [REDACTED] de Veracruz a Pacho Viejo, en Xalapa; el [REDACTED], de Pacho Viejo a Perote; el [REDACTED] de Tuxpan a Coatzacoalcos.

No se mencionan otros traslados; sin embargo, en el informe se expresa que a la fecha del mismo, el recluso se encontraba nuevamente en Perote.

En el expediente de [REDACTED] aparece una note fechada el [REDACTED] en el Centro de Pacho Viejo, en Xalapa, que señala que en esa fecha el interno se hallaba en ese reclusorio. El traslado a Pacho Viejo no aparece en el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. De los seis traslados que se refieren en dicho informe, sólo uno está documentado en el expediente.

### 3. Centro Regional de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote

El [REDACTED] el Director del Centro, licenciado [REDACTED] designó al Subdirector Técnico, licenciado [REDACTED] para atender a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional. El licenciado [REDACTED] manifestó que en ese momento no había en el Centro personas trasladadas; sin embargo, algunos internos entrevistados afirmaron que [REDACTED]

Se observó que el área conocida como El trébol consta de tres celdas; cada una de ellas mide aproximadamente 3.5 x 3.5 metros y está provista de una plancha de concreto, letrina y lavabo con agua corriente; las tres carecen de iluminación y de ventilación y son muy húmedas.

Los cinco internos que estaban ahí, y que se negaron a proporcionar sus nombres, expresaron en abierta contradicción con lo señalado por el licenciado [REDACTED]

### 4. Centro de Readaptación Social "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz

El 22 de septiembre de 1995, el Director del Centro, licenciado [REDACTED] confirmó que se recibe a reclusos que han sido trasladados por orden del licenciado [REDACTED], Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, y que esos traslados los realiza personal de seguridad asignado a la Dirección General. También expresó el Director del Centro que los internos seleccionados para el traslado son aquellos que "han mostrado mala conducta durante su estancia en los diferentes centros de reclusión y que han sido objeto de múltiples sanciones disciplinarias". Afirmó, igualmente,

que esta disposición ha preservado la seguridad del resto de los reclusos, del personal que labora en la institución y de las instalaciones de ésta.

La misma autoridad informó que los presos trasladados por los motivos señalados son ubicados en un área adyacente al Centro, que anteriormente era utilizada como cárcel militar del puerto. Los visitantes adjuntos de este organismo Nacional pudieron comprobar que éste es un amplio cuarto sin camas, ventilado, iluminado y en deficientes condiciones de mantenimiento.

En este anexo se entrevistó a cinco reclusos que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los mismos internos manifestaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los mismos reclusos expresaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

#### 5. Caso del interno [REDACTED]

En relación con la queja presentada por este interno, al que se refiere el apartado A del capítulo de Hechos, este organismo Nacional, mediante el oficio V3/24511, del 16 de agosto de 1995, solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, licenciado [REDACTED] un informe detallado en el que se hicieran constar los antecedentes del caso y los fundamentos y motivaciones de los traslados de que ha sido objeto el recluso; si éste continuaba segregado y, de ser así, si se le permitía asolearse, y los motivos y la duración de la sanción. Se le solicitó también que se hiciera saber a esta

Comisión Nacional si era posible que se reubicara al quejoso en el Centro Regional de San Andrés Tuxtla.

El 4 de octubre de 1995 se recibió en este organismo Nacional el oficio DG/3722/95, por el cual el licenciado [REDACTED] informó que en esa fecha el quejoso [REDACTED] se encontraba recluido en Córdoba; asimismo, que desde su ingreso al Centro de San Andrés Tuxtla había demostrado ser una persona hostil y agresiva. Expresó también que el 17 de abril de 1990, el interno [REDACTED] había sido trasladado al penal de Perote, Veracruz, en donde participó activamente en el motín ocurrido en junio de 1990. Por lo anterior, afirmó el licenciado [REDACTED] se había visto en la necesidad de trasladarlo en varias ocasiones: en julio de 1990, de Perote a Pacho Viejo; [REDACTED] a San Andrés Tuxtla; en [REDACTED] a Perote; en junio de 1992 a Acayncan; [REDACTED] a Perote, y [REDACTED] a Acayucan. En este último sitio, [REDACTED], participó activamente en un motín de internos, por lo que fue trasladado al penal de Pacho Viejo en marzo de 1995.

En el oficio de referencia, el Director General afirmó lo siguiente:

[REDACTED]

Por último, el licenciado [REDACTED] sostuvo en su oficio DG/3722/95 que, en atención a la intervención de esta Comisión Nacional, con la misma fecha [REDACTED] había ordenado el traslado del recluso [REDACTED] al Centro de San Andrés Tuxtla, en donde estaría en observación hasta el 2 de octubre de 1995 y, en caso de no incurrir en faltas al Reglamento Interno, se le permitiría su estancia por tiempo indefinido en ese Centro e, incluso, sería "sometido a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario para la concesión de los beneficios de libertad anticipada".

Con fecha 19 de enero de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado [REDACTED], Subdirector Técnico del Centro Regional de San Andrés Tuxtla, quien informó que [REDACTED] se encontraba ya en población general y que apoyaba al Centro como [REDACTED]" en actividades educativas. Señaló que ignoraba si estaba propuesto para la concesión de beneficios de libertad.

#### 6. Caso del interno [REDACTED]

En atención a la queja referida en el apartado B del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, el 29 de septiembre de 1995, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional concurren al Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, con el fin de entrevistar al interno [REDACTED] quien [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
Agregó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los visitadores adjuntos, atendidos por el psicólogo [REDACTED] Subdirector de Vigilancia del Centro, revisaron el expediente jurídico del señor [REDACTED]. En el historial jurídico se señala que se encuentra a disposición del Juez de Primera Instancia de Coatzacoalcos; otra hoja del expediente contiene los datos generales del interno y el oficio DG/2677/95, de fecha 13 de julio de 1995, en el que se ordena su traslado del Centro de Acayucan al de Pacho Viejo. No existen copias de la sentencia ni documentos relativos al proceso que se sigue al recluso mencionado.

En el oficio DG/527/96 de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado referido en el apartado E, del capítulo de Hechos no se incluye información sobre este interno.

#### 7. Entrevista con el licenciado [REDACTED] Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz

El 21 de septiembre de 1995, el licenciado [REDACTED] Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, recibió en

sus oficinas a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y confirmó la existencia de este sistema de traslados sucesivos que, según dijo, consiste en "trasladar a diversos internos calificados como de alta peligrosidad de un penal a otro, hasta que modifican su conducta y deciden adaptarse a la convivencia pacífica en un Centro".

Agregó que esta medida ha dado muy buenos resultados y que con ella se han impedido hechos violentos en los centros de reclusión del Estado.

8. Otros internos sobre los cuales informó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante su oficio DG/527/96

i) Caso del interno [REDACTED]

Según el informe aludido, al interno [REDACTED]

Se le conocen ingresos al Consejo Tutelar para Menores Infractores, interno altamente agresivo y hostil hacia sus compañeros internos. Le gusta andar armado con "puntas hechizas" y amenazarlos para despojarlos de sus pertenencias. Fue trasladado a la Colonia Penal Federal Islas Marías, en donde tuvo diversos conflictos y se trataba de suicidar. Por tales hechos fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social de Alta Seguridad de Almoloya de Juárez, en donde con fecha 23 de septiembre de 1994 fue regresado a este Estado. En este lugar ha observado todo el tiempo mala conducta, ha intentado violar a internos y amenaza con matar a familiares de internos, razón por la cual ha hecho enemigos en reclusión. Es adicto a todo tipo de estupefacientes, inhalantes y psicotrópicos.

Los traslados de que ha sido objeto, según el informe, son los siguientes: [REDACTED], de Pacho Viejo a Tuxpan; el [REDACTED], de Pacho Viejo a Tuxpan (no se indica cuándo había sido llevado nuevamente a Pacho Viejo); [REDACTED], de Tuxpan a Acayucan; el [REDACTED] de Coatzacoalcos (no se indica cuándo había sido llevado a ese Reclusorio) a Perote; el [REDACTED], de Coatzacoaleos (no se señala cuándo fue trasladado nuevamente a Coatzacoalcos) a Cosamaloapan; el [REDACTED] de Cosamaloapan a Pacho Viejo. Sin embargo, el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario que acuerda este último traslado está fechada el día [REDACTED]

En el expediente de [REDACTED], remitido a esta Comisión Nacional, se incluye un oficio del doctor Juan Pablo de Tavira, entonces Director General de Prevención y

Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, fechado el 20 de septiembre de 1994, que dispone el traslado del interno, del Centro Federal de Readaptación Social 1, en Almoloya de Juárez, Estado de México, al Centro de Readaptación Social de Coatzacoalcos, Veracruz. En el mismo expediente aparece un oficio del Director del Cereso de Cosamaloapan, que da cuenta de que el interno [REDACTED] estuvo en ese reclusorio hasta el [REDACTED], fecha en que fue trasladado al de Pacho Viejo.

En reportes fechados los días 2 y 31 de enero de 1996, la psicóloga [REDACTED] del Centro de Readaptación Social de Cosamaloapan, caracteriza al señor [REDACTED] como un interno con [REDACTED] que no debe convivir con la población general y tiene que ser reubicado en una institución especializada.

ii) Caso del interno [REDACTED]

Según la información proporcionada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el anexo a su oficio DG/527/96, este recluso

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: el [REDACTED], de Perote a Veracruz; el [REDACTED], de Veracruz a Perote; el [REDACTED], de Perote a Tuxpan; el [REDACTED], de Tuxpan a Pacho Viejo; el 17 de julio de 1995, de Pacho Viejo a Veracruz; el 14 de agosto de 1995, de Veracruz a Coatzacoalcos; el [REDACTED], de Pacho Viejo a Acayucan (no se señala cuándo fue trasladado a Pacho Viejo); el [REDACTED], de Perote a Veracruz (no se señala cuándo fue trasladado a Perote); el [REDACTED], de Veracruz a Tuxpan; el [REDACTED], de Tuxpan a Pacho Viejo.

En el expediente de este interno existe un oficio del Director del Cereso "Ignacio Allende", en Veracruz, fechado el 31 de marzo de 1995, que pide el traslado de [REDACTED] a otro Centro.



iii) Caso del interno [REDACTED]

El informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado expresa:

[REDACTED]

No se informa sobre traslados de este interno ni en qué reclusorio se encuentra actualmente.

iv) Caso del recluso [REDACTED]

Respecto de los antecedentes de este interno, la Dirección de Prevención y Readaptación Social expresa lo siguiente:

[REDACTED]

Los traslados de que ha sido objeto [REDACTED] son los siguientes, según el informe de las autoridades: el [REDACTED] de Pacho Viejo a Perote; el [REDACTED] de Perote a Jalacingo; el [REDACTED] de Pacho Viejo a Tuxpan (no se señala cuándo fue llevado a Pacho Viejo); el [REDACTED] de Tuxpan a Perote.

v) Caso del recluso [REDACTED]

Las autoridades del Estado informan sobre este reclusorio lo siguiente:

[REDACTED]

Los traslados a que ha sido sometido este recluso son los siguientes: [REDACTED], de Acayucan a Perote; [REDACTED], de Perote a Pacho Viejo; [REDACTED], de Pacho Viejo a Poza Rica; [REDACTED] de Poza Rica a Córdoba; [REDACTED], de Córdoba a Tuxpan; [REDACTED] de Tuxpan a Coatzacoalcos; [REDACTED] de Coatzacoalcos a Acayucan; [REDACTED], de Acayucana Perote; [REDACTED] de Perote a Acayucan.

vi) Caso del interno [REDACTED]

Sobre este recluso se informa que:

[REDACTED]

En el expediente acompañado no hay constancia de su adicción a las drogas.

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: [REDACTED] de Perote a Tuxpan; [REDACTED] de Tuxpan a Pacho Viejo; [REDACTED] de Pacho Viejo a Perote.

vii) Caso del interno [REDACTED]

Se señala en el oficio antes referido lo siguiente:

[REDACTED]

En el expediente no consta su adicción a las drogas.

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: [REDACTED], de Poza Rica a Pacho Viejo; [REDACTED], de Pacho Viejo a Perote; [REDACTED] de Perote a Tuxpan; [REDACTED]. De Tuxpan a Cosamaloapan; [REDACTED], de Cosamaloapan a Acayucan; [REDACTED], de Pacho Viejo a Coatzacoalcos (no se informa cuándo fue trasladado a Pacho Viejo); [REDACTED], de Coatzacoalcos a Veracruz; [REDACTED], de Veracruz a Pacho Viejo.

En el expediente hay un acta del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, de fecha 19 de junio de 1995, relativa a actos de indisciplina cometidos por [REDACTED]. En el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social no se da cuenta de su traslado a Perote ni de su estancia en tal Centro en esas fechas.

viii) Caso del recluso [REDACTED]

Informan las autoridades respecto a este recluso:

[REDACTED]

Los traslados de que ha sido objeto [REDACTED] son los siguientes: el [REDACTED], de Perote a Tuxpan; el [REDACTED] de Tuxpan a Coatzacoalcos; el [REDACTED] de Coatzacoalcos a Perote; el [REDACTED] de [REDACTED]

Pacho Viejo a Córdoba (no se señala el traslado a Pacho Viejo); el [REDACTED] [REDACTED], de Coatzacoalcos a Pacho Viejo (no se informa del traslado a Coatzacoalcos).

ix) Caso del interno [REDACTED]

Se informa sobre este recluso lo siguiente:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los traslados de que ha sido objeto son los siguientes: [REDACTED] de Pacho Viejo a Tuxpan; [REDACTED] de Tuxpan a Perote; [REDACTED] de Perote a Córdoba; [REDACTED] de Veracruz a Perote (no se informa sobre el traslado a Veracruz).

### III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 2, inciso i, se señala que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se utiliza una misma área para alojar tanto a los internos trasladados de otros centros como a quienes están segregados y a los considerados de "alta peligrosidad". Al respecto, debe tenerse presente que el derecho que tienen los reclusos a una estancia digna y segura dentro de la prisión requiere que, en la ubicación de los presos en las diferentes áreas del penal, se apliquen criterios racionales y respetuosos de los Derechos Humanos. Independientemente de esto, a los internos trasladados de otros centros se les debe considerar de nuevo ingreso, por lo que requieren de un periodo de adaptación en el que se les informe sobre el funcionamiento general de la institución y se les dé a conocer el Reglamento Interno, con especial énfasis en sus derechos y obligaciones; en ningún caso pueden estar junto con los reclusos segregados. Estos últimos deben ser ubicados en estancias especialmente destinadas a tal efecto. Esta Comisión Nacional ha elaborado un documento titulado Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, que puede

servir de guía sobre la materia, y que fue remitido oportunamente a las autoridades del Estado de Veracruz.

b) En el apartado E del capítulo de Hechos y en las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8, se señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz ha establecido una práctica por la cual un grupo de reclusos es trasladado periódicamente de uno a otro centro de readaptación social de la Entidad. Al respecto, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado reconoce expresamente que existe esta práctica y que se aplica a internos "de alta peligrosidad", para que modifiquen su conducta y se adapten a la convivencia pacífica en un Centro (evidencia 7). A su vez, en el oficio DG/527/96, del 23 de febrero de 1996, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado ha afirmado que "...existe un determinado número de internos que por la conducta observada, hechos ocurridos y reportes disciplinarios, son considerados como altamente peligrosos" (apartado E del capítulo de Hechos).

Ni en las declaraciones de los directores de los diversos centros visitados ni en las del licenciado [REDACTED] las de este último presentadas verbalmente y por escrito (evidencia 7 y apartado E del capítulo de Hechos), se precise que los reclusos sometidos a este carrusel de traslados sean únicamente aquellos contra quienes se ha dictado sentencia irrevocable, sino que se sostiene que se traslada en esta forma a los internos de "alta peligrosidad", o a los que han demostrado mala conducta (apartado E del capítulo de Hechos; evidencias 2, inciso i, 4, 7 y 8), conceptos y calificativos que pueden aplicarse tanto a internos sentenciados como a procesados. Por otra parte, en las hojas informativas anexas al oficio DG/527/96 ya referido, se informa que los reclusos [REDACTED] [REDACTED] además de estar sentenciados, se encuentran sujetos a proceso (evidencias 2, inciso iv, y 8, incisos iv, v, vi, vii, viii y ix).

c) Sobre el particular, cabe tener presente lo siguiente: de conformidad con el artículo 1º, fracciones II, III y IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos; el segundo de instrucción y el tercero de juicio se desarrollan ante los tribunales de justicia; el cuarto periodo es el de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas. Por su parte, el artículo 424 del mismo ordenamiento legal dispone que "La ejecución de las sentencias irrevocables corresponde al órgano que designe el Ejecutivo del Estado, quien determinará, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la sanción privativa de libertad".

De lo anterior se desprende que sólo están a disposición del poder Ejecutivo del Estado los reclusos que hayan sido condenados por sentencia irrevocable, y que los internos procesados y los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, están a disposición del Poder Judicial. El artículo 5º, fracción XV, de la Ley Número 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, establece que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá atribuciones para "autorizar el traslado de los internos que estén a disposición del Ejecutivo".

En consecuencia, la referida Dirección General únicamente puede autorizar el traslado de internos condenados por sentencia que ha causado ejecutoria. Pero si bien es cierto que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado tiene atribuciones para determinar el lugar de reclusión en donde deban cumplirse las penas privativas de libertad impuestas por la autoridad judicial correspondiente, esta facultad sólo se justifica como un mecanismo para aplicar criterios de justicia; su discrecionalidad no es absoluta y no puede confundirse con la arbitrariedad:

El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares.

(Amparo en revisión 6489/55. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S.A., 16 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.)

Los traslados sucesivos, contrariamente a lo que afirma el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado (apartado E del capítulo de Hechos y evidencia 7), no pueden tener ninguna eficacia para mejorar el comportamiento de los presos y no resultan adecuados ni racionales para conseguir los fines que persiguen las autoridades. En efecto, ¿qué sentido puede tener el que un recluso sea trasladado más de 10 veces como ha sido el caso de [REDACTED] (evidencia 8, inciso ii) y que dentro de este carrusel vaya a parar tres veces al mismo reclusorio, pero en diferentes oportunidades? La estancia de los referidos internos en uno u otro centro estatal ninguno de los cuales está calificado oficialmente como de "alta seguridad" no incide en forma positiva en materia disciplinaria y sólo tiende a crear una situación caótica y a desquiciar aún más a los afectados.

Estos traslados de internos condenados por sentencia definitiva no deben aplicarse como un método para resolver los problemas de conducta de los

reclusos, ni para que éstos la modifiquen, o como medida para preservar la seguridad de los centros; tampoco pueden servir de base para la organización del sistema penitenciario del Estado.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación... "; por su parte, en el artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz se establece que el régimen penitenciario se basará en la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo; normas semejantes se encuentran en los artículos 4º y 38 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz.

Por lo tanto, los hechos referidos en el apartado E del capítulo de Hechos y en las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8, son violatorios de las normas constitucionales, regales y reglamentarias antes citadas.

d) Por lo que se refiere a los reclusos procesados y a aquellos condenados sólo en primera instancia, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no tiene facultades para trasladarlos, ya que ellos no se encuentran a disposición del Ejecutivo, sino del juez o del tribunal competente. Sin embargo, en la evidencia 2, inciso iv, se consigna el caso del interno ██████ quien se encuentra sentenciado por un delito y procesado por otro diferente; dicho proceso, según consta en el expediente del recluso, está radicado ante el Juzgado de Acayucan. Este interno ha transitado por cuatro reclusorios ubicados en otras tantas ciudades del Estado y a la fecha de la visita de supervisión estaba recluido en el de Pacho Viejo, cuando el que le correspondería es el de Acayucan, por ser el lugar en que se tramita su proceso.

En la evidencia 4 se señala que varios reclusos del Centro de Readaptación Social " Ignacio Allende", de la ciudad de Veracruz, plantearon que con estos constantes traslados se les limita su derecho a la defensa ya que sólo están sentenciados en primera instancia.

En la evidencia 6 se hace referencia al interno ██████, que ha sido objeto de cinco traslados y actualmente se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo. El señor ██████ manifestó que está sentenciado en primera instancia y ha interpuesto un recurso de apelación, y que por el hecho de encontrarse en Pacho Viejo desconoce el resultado de dicho recurso radicado en la ciudad de Coatzacoalcos y ha quedado en estado de indefensión.

Efectivamente, en el expediente de ██████ consta que este recluso se encuentra a disposición del Juez de Primera Instancia de Coatzacoalcos (evidencia 6).

En la evidencia 8, incisos iv, v, vi, viii y ix, se consignan además los informes de las autoridades sobre los internos ██████, ██████, ██████ y ██████ que al mismo tiempo que están sentenciados, se encuentran sujetos a diversos procesos, y que, sin embargo, son trasladados continuamente de un reclusorio a otro.

Los hechos antes referidos, relativos a traslados sucesivos de internos procesados o condenados por sentencias que no han causado ejecutoria, vulneran el derecho de estos reclusos a la defensa, ya que les impiden o dificultan el contacto con sus representantes legales o abogados, la obtención de datos, la localización de testigos y cualquier otro trámite necesario para su defensa, y son violatorios de las garantías establecidas en los artículos 17, párrafo segundo, y 20, fracciones II, IV, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 424, en relación con el artículo 1º, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y del artículo 5º, fracción XV, de la Ley Número 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, citados anteriormente.

e) Esta Comisión Nacional admite que en los centros de reclusión hay internos que por situaciones personales o por sus conflictos con otros reclusos, con el personal de la institución o aun con personas de fuera del establecimiento, de manera reiterada infringen las reglas de convivencia establecidas en los reglamentos. Por ello, precisamente en aras de proteger el derecho de todos los internos a su seguridad personal durante la reclusión, así como de hacer efectiva la correlativa obligación de la autoridad para garantizarla, este organismo Nacional ha propuesto que esos internos sean ubicados en áreas especiales, en las que al mismo tiempo que gocen de iguales servicios que el resto de la población penitenciaria, no vean afectados sus derechos\* y queden sujetos a una mayor vigilancia.

De esta forma, se logrará que la población general de los centros no conviva con quienes se hagan acreedores a sanciones administrativas en forma frecuente, o incurran en hechos delictivos. Independientemente de las sanciones que legalmente procedan en cada caso, a estos últimos reclusos se les mantendrá separados del resto de la población, pero siempre en condiciones de vida digna, sin necesidad de aplicarles castigos inhumanos.

f) Cabe mencionar, por otra parte, que la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social



del Estado en las hojas informativas y expedientes agregados a su oficio de respuesta DG/527/96, del 23 de febrero de 1996, es omisa, confusa y contradictoria. En efecto, en el expediente remitido a esta Comisión Nacional respecto del interno [REDACTED] sólo aparecen antecedentes de cuatro de los seis traslados señalados en la respectiva hoja informativa. También aparece un oficio, fechado el 10 de octubre de 1995, del Director del Centro de Acayucan, solicitando el traslado del interno citado. El traslado [REDACTED] Acayucan no figura en la síntesis de traslados contenida en la hoja informativa referida en la evidencia 2, inciso iv).

En cuanto al recluso [REDACTED] el reporte de actos de indisciplina cometidos por este interno, firmado por el señor [REDACTED] del Departamento de Seguridad y Custodia del Reclusorio Regional "Ignacio Allende", en Veracruz, y fechado el 2 de mayo de 1995, se contradice con lo señalado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en cuanto a que en esa misma fecha [REDACTED] fue trasladado de Pacho Viejo, en Xalapa, a Perote (evidencia 2, inciso iv).

En el mismo expediente hay también otro reporte de indisciplina fechado el 27 de abril de 1995, en el Reclusorio Regional "Ignacio Allende", que prueba que el recluso de que se trata se hallaba en ese Centro en la fecha señalada, lo que no aparece en el informe de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (evidencia 2, inciso iv).

Sobre el interno [REDACTED] a que se refiere también la evidencia 2, inciso iv, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado no proporciona información alguna.

Por lo que respecta al recluso [REDACTED] se señala que fue trasladado el 20 de junio de 1995, de Tuxpan a Coatzacoalcos. No se mencionan otros traslados; sin embargo, se expresa en el informe que a la fecha del mismo, el recluso se encontraba nuevamente en Perote. En el expediente de [REDACTED] hay una note fechada el 25 de septiembre de 1995 en el Centro de Pacho Viejo, en Xalapa, que señala que en esa fecha el interno se hallaba en ese reclusorio. El traslado a Pacho Viejo no está incluido en el informe de la Dirección de Prevención y Readaptación Social. De los seis traslados que se refieren en dicho informe, sólo uno está documentado en el expediente (evidencia 2, inciso iv).

En cuanto al interno [REDACTED] su estancia en el reclusorio de Coatzacoalcos, después de haber estado en Acayucan, y también su permanencia en Coatzacoalcos, después de haber estado en Perote (evidencia 8, inciso i), no aparecen justificadas por ningún traslado señalado en la hoja informativa anexa al

informe proporcionado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado a esta Comisión Nacional; tampoco se refiere esa información al traslado de este interno a Pacho Viejo el 3 de febrero de 1996.

En el expediente del señor ██████ existe un oficio del Director del Cereso "Ignacio Allende", en Veracruz, fechado el 31 de marzo de 1995, que pide el traslado del interno a otro Centro; sin embargo, el informe de las autoridades no da cuenta de su traslado al Centro "Ignacio Allende" y parece indicar que en esa fecha (31 de marzo de 1995) ██████ se hallaba en el Centro de Readaptación Social de Perote (evidencia 8, inciso ii).

Respecto al recluso ██████ no se proporciona ninguna información sobre sus traslados (evidencia 8, inciso iii).

Por lo tanto, las secuencias de traslados de los internos referidos están incompletas (evidencia 8, incisos i, ii, vii, viii y ix), y la de ██████ no se incluye en el informe.

g) El calificativo de "alta peligrosidad" empleado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado respecto de los internos trasladados (apartado E del capítulo de Hechos y evidencia 7) nulifica la presunción de inocencia y se traduce en una sanción que se agrega a la que legítimamente se les ha impuesto a esos internos por un hecho considerado como delito. El estigmatizar a un recluso como "peligroso" contraviene la prohibición del artículo 22 constitucional para importar penas infamantes. El empleo del concepto de peligrosidad para calificar a los internos es discriminatorio y estigmatizante, además de ineficaz. Sobre el particular, en el documento denominado Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, ya citado en el inciso a del capítulo de observaciones de la presente Recomendación, este organismo Nacional ha sostenido que la valoración de la personalidad para fines de clasificación tiene repercusiones jurídicas que violentan el derecho de acto, por lo que, en consecuencia, la ejecución de una pena sólo debe basarse en la conducta del interno y no en lo que se dice que éste es; que se debe tener presente que la validez y confiabilidad de las categorías criminológicas y de los instrumentos utilizados para medirlas son relativos y limitan su valor diagnóstico y su poder predictivo en relación con los propósitos para los que se utilizan. En razón de ello, trasladar a los internos a distintos centros de reclusión sobre la base de criterios inadecuados y subjetivos sobre su personalidad, no contribuye a la seguridad de los reclusos, del personal y de los visitantes de la institución, que se plantea como uno de los fines de estas medidas. Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional no concuerda con la idea de que se siga utilizando el criterio de

peligrosidad para trasladar a las personas o para cualquier otro fin. Cuando un recluso muestra conductas agresivas, la autoridad debe aplicar las medidas conducentes, para lo cual no es necesario declararlo peligroso.

Por otra parte, el que la autoridad administrativa determine un "índice de peligrosidad" a un interno al que el juez sancionó previamente, equivale a que se le juzgue en dos ocasiones por un mismo hecho delictivo, lo cual es contrario al principio non bis in idem, recogido por el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Las autoridades y servidores públicos en este caso las autoridades penitenciarias del Estado de Veracruz no tienen facultades para aplicar prácticas que afecten los derechos de los internos y que no estén establecidas en la ley, ya que es un principio general del Derecho Público que las autoridades administrativas sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente autorizadas. De lo anterior se desprende que los traslados sucesivos de internos a que se refieren las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8 son ilegales.

h) En el oficio DG/527196, del 23 de febrero de 1996, remitido a esta Comisión Nacional por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado (apartado E del capítulo de Hechos), se afirma que por los hechos ocurridos y "reportes disciplinarios", algunos internos son considerados como altamente peligrosos; que "Entre los hechos que consideramos graves están los homicidios, fugas, motines, lesiones, extorsión, robo y la violación"; que "...la mayoría de los internos que se trasladan han cometido diversas infracciones al Reglamento..." y que "Los correctivos disciplinarios en los centros se encuentran establecidos en el artículo 54 del Reglamento Único de los Ceresos..."

La medida de traslado a otro establecimiento carcelario no está prevista como sanción disciplinaria en el artículo 54 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que es el que regula esta materia. Por lo tanto, los hechos referidos en las evidencias 1, 2, inciso i, 4, 5, 7 y 8 son violatorios del principio de legalidad consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 43, párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que dispone que los internos sólo podrán ser sancionados por un hecho que constituya falta a la disciplina y que esté expresamente previsto en el Reglamento Interior del Centro, y del artículo 54 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, ya citado.

i) En la imposición de la medida de traslado a título de sanción disciplinaria, no se cumplen en el Estado de Veracruz las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se concede garantía de audiencia a los reclusos afectados, no se les reconoce su derecho de defensa y no se les permite inconformarse con los sucesivos traslados, y porque las medidas de traslado no están debidamente motivadas y fundadas (evidencias 2, incisos i y iv, 4, 5, 6, 7 y 8). Los hechos referidos violan las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgreden también lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, en materia federal, que expresa que las correcciones disciplinarias serán impuestas por el Director del Centro mediante un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa, y 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, que regula el procedimiento para importar correcciones disciplinarias.

j) En las evidencias 2, inciso ii, 3 y 4, se señala que en los centros a los que son trasladados los internos sometidos al carrusel ya referido, se les aísla del mundo exterior y se les impiden o dificultan las visitas familiar e íntima o que, al menos, dichos reclusos han visto afectados sus derechos a comunicarse con el exterior y a recibir tales vistas, tanto por la inaccesibilidad de los medios de comunicación como por la lejanía geográfica de las personas con quienes tienen interés en comunicarse. Sobre el particular, se puede poner como ejemplo el caso del interno [REDACTED], cuya familia radica en [REDACTED] y que al momento de la visita de supervisión se hallaba en el penal de Pacho Viejo, en Xalapa (evidencia 6). Ahora bien, entre ambas ciudades existen [REDACTED] kilómetros de distancia.

Al respecto, cabe hacer patente que el contacto de los internos con sus familiares o con otras personas del exterior es un factor que permite que los primeros tengan apoyo moral y estabilidad emocional, así como motivación para participar en las actividades que se organizan en los centros de reclusión.

En nuestro país es aceptado el criterio de que la visita familiar cumple un objetivo muy importante en beneficio de la salud mental del interno y, al mismo tiempo, atenúa los efectos que la pena llega a producir en sus familiares.

Los hechos referidos en las evidencias 2, inciso ii, 3 y 4, transgreden lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que expresa que "en el curso del

tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior", y vulneran también el principio 20 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la ONU, que expresa que "Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual".

k) Los traslados sucesivos a que se ha hecho referencia en las evidencias 2, inciso iv, 4, 6 y 8, incisos iv, v, vi, vii, viii y ix, se realizan sin atender a la situación jurídica de los internos, pues se ubica a los procesados en establecimientos penitenciarios alejados del lugar en que se encuentran sus jueces y en los cuales se les dificulta o impide, en la práctica, comunicarse en forma expedita con sus defensores. Lo anterior constituye una violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 20 constitucional.

l) En las evidencias 2, inciso ii, 3, 4, 5 y 8, ha quedado establecido que a la mayoría de los internos trasladados en las condiciones que se han descrito, se les aísla del resto de la población reclusa y se les ubica en áreas de "máxima seguridad", de segregación o de ingreso, durante periodos prolongados o en forma permanente. Los hechos referidos violan los artículos 30 y 31 de la Ley 350 ya citada, que regular el régimen de tratamiento a que deberán estar sujetos los reclusos y la ubicación de los mismos en el área correspondiente, y el último párrafo del artículo 54 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, que señala que la sanción de aislamiento no podrá durar más de 30 días ni más de 60, en caso de reincidencia.

m) En las evidencias 3 y 4 se establece que las instalaciones en que son ubicados los internos trasladados de otros penal es se encuentran en deficientes e inadecuadas condiciones de habitabilidad, en un caso sin ventilación ni iluminación y en el otro sin mobiliario, todo ello en contravención de lo dispuesto en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que establecen las condiciones de higiene, iluminación, ventilación, de servicios sanitarios e hidráulicos, buen estado y limpieza que deben tener todos los locales destinados a reclusos.

n) En la evidencia 7, inciso iii, se señala que uno los casos sobre los que informó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, el señor [REDACTED] es un interno con [REDACTED]. Por tal razón, debe ser atendido por médicos especializados, de conformidad con lo que establecen los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. que garantiza a toda persona el derecho a la salud; 2o., fracción 1; 3º, fracción VI; 72, 74, fracción I, y 76 de la Ley General de Salud, que disponen, respectivamente, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre; que la salud mental es materia de salubridad general; que la atención de los enfermos mentales comprende la atención de personas con padecimientos mentales y la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, y que la Secretaria de Salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios, para cuyos efectos se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que en el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento.

SEGUNDA. Que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente a algunos internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado.

TERCERA. Que a los internos procesados y a los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, se les mantenga reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios.

CUARTA. Que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado.

QUINTA. Que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, tome las medidas específicas necesarias para que en los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz,

las áreas de segregación sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, tengan una adecuada ventilación, iluminación natural y artificial suficientes, servicios sanitarios con agua corriente y una higiene apropiada.

SEXTA. Que en cada uno de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica convivencia entre los internos; dichas áreas deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro.

SEPTIMA. Que los internos que presenten sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y que se les proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

\* Cabe aclarar que debido a que las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son de carácter público, en respeto a la confidencialidad de los internos que se mencionan en esta Recomendación, sólo se asientan las iniciales de sus nombres; sin embargo, y con independencia de los antecedentes que las autoridades tienen ya en su poder, se acompaña un anexo con sus nombres completos para el conocimiento exclusivo del destinatario de este documento.

\* Cfr. Criterios para la clasificación de la población, penitenciaria CNDH, México, 1994.